

¿ES EL NOTARIO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO?

Los distinguidos colegas Notarios Pascual Alberto Orozco Garibay, José Ángel Hernández Uria y José Antonio Sosa Castañeda, entre otros, han abordado en forma brillante este tema, únicamente quiero resaltar los conceptos más trascendentales por ellos vertidos.

El pasado 2 de abril de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por medio del cual se expidió la nueva Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de la cual los legisladores introdujeron una serie de modificaciones a la tradicional figura del “amparo”.

Dentro de las modificaciones mas importantes se encuentra la posibilidad de impugnar no solamente leyes o actos de las autoridades que violen los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales de los que nuestro país sea parte, sino también las omisiones en que incurran las autoridades que puedan causar la misma consecuencia.

De igual manera y sin alejarse de la concepción y lineamientos tradicionales adoptados por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, se introdujo la definición de “autoridad responsable” para efectos del juicio de amparo, así como también los casos en los cuales los particulares podrán tener dicha calidad.

En éste sentido y no obstante que ha sido criterio reiterado de los órganos del Poder Judicial de la Federación que los Notarios Públicos no son autoridades responsables dentro de los juicios de amparo, con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo resulta cada vez más frecuente la admisión de demandas de amparo en la vía indirecta en las que se reclaman actos u omisiones realizadas por los notarios como particulares, situación que evidentemente contraría la noción de ésta figura que se ha venido construyendo jurisprudencialmente hasta nuestros días, pero encuentra sustento en el compromiso del Estado Mexicano de ampliar y facilitar la justiciabilidad en cada caso concreto.

Esto es, a virtud de los cambios derivados de la reforma constitucional en conjunción con la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, están influyendo en nuestra labor cotidiana, principalmente en dos aspectos: El primero en sostener que el Notario es autoridad responsable para los efectos de la Ley de Amparo y el segundo el considerar que debemos realizar tanto el control constitucional como el convencional de las disposiciones que regulan los actos jurídicos que se otorgan ante nuestra fe.

En términos del artículo 4 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, el Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública por el Estado que por delegación del Ejecutivo, ejerce una función de orden público y tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, así como autenticar y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su

fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Como lo tenemos señalado a partir de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo se contempla la posibilidad de considerar al particular como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, al establecer el artículo 5 en su parte conducente lo siguiente: *Son partes en el juicio de amparo: (...) II.- La autoridad responsable, teniendo tal carácter con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de ésta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de ésta Fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.* (...)

Queda claro que sólo excepcionalmente el particular puede ser considerado como autoridad responsable y para ello se deben satisfacer varios requisitos, que son:

- a) Que realice actos equivalentes a los de autoridad o sea que ordene, ejecute un acto que crea, modifique o extinga situaciones jurídicas.
- b) Que lo haga de manera unilateral.
- c) Que sea obligatoria.

Como ejemplo de lo anterior, la Jurisprudencia por contradicción de tesis dictada por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2ª/J.164/2011, bajo el rubro “AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, NOTAS DISTINTIVAS, refiere: Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la Ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”

De lo anterior desprendemos que los Notarios no emitimos actos unilaterales, imperativos coactivos y con independencia de la voluntad del afectado.

Siempre requerimos que las partes nos lo pidan, que exista consenso entre ellas y carecemos del imperio para imponer nuestra decisión de manera coactiva sin acudir a los órganos judiciales.

El actuar del Notario depende que los particulares soliciten sus servicios y que exista su consentimiento para formalizar el acto jurídico que va a crear, modificar o extinguir sus derechos y obligaciones.

A mayor abundamiento, podemos citar las siguientes tesis emitidas, la primera de ellas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (Décima Época) Registro 2008197 y la segunda por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito (Décima Época), Registro 2009420.

“AUTORIDAD RESPONSABLE. NO TIENE ESE CARÁCTER PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, EL PARTICULAR SEÑALADO COMO TAL, SI LOS ACTOS QUE SE LE RECLAMAN NO REUNEN LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y SUS FUNCIONES NO ESTÁN DETERMINADAS POR UNA NORMA GENERAL, determinando: De la interpretación del Artículo Quinto, Fracción II, de la Ley de Amparo vigente se desprende que para los efectos del juicio de amparo, es autoridad responsable aquella que ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria. Así mismo en su párrafo segundo establece que a los particulares les revestirá dicho carácter cuando realicen actos equivalentes a los de esa naturaleza que afecten derechos en los mismos términos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. Luego entonces, si los actos equivalentes que se le imputan a un particular señalado como autoridad responsable no reúnen las referidas características de unilateralidad e imperio, además sus funciones no están determinadas por una norma de carácter general, es dable concluir que no le reviste la mencionada calidad”

“ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY DE AMPARO DEBEN REUNIR LAS CARÁCTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, establece: El artículo 5º Fracción II, segundo párrafo de la Ley de Amparo, prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable, estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual.

Además, conforme a la Jurisprudencia J.164/2011 De la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, rubro: “AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS, señala: El concepto jurídico de autoridad responsable lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican

o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; Por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impiden que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (Tesis Aislado, Registro 2010063), ratifica que el Notario Público no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos de amparo.

“NOTARIO PÚBLICO, NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL AMPARO, DADO QUE CARECE DE FACULTADES PARA CREAR, MODIFICAR O EXTINGUIR SITUACIONES JURÍDICAS EN FORMA UNILATERAL Y OBLIGATORIA”, determina: El Artículo 5° Fracción II de la Ley de Amparo, establece la norma que regula las notas características del acto de autoridad, en cuanto crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, así como también identifican como autoridad a los particulares cuyas funciones estén determinadas por una norma general que los faculte para realizar actos equivalentes a aquellos que afecten derechos en términos de ésta fracción. En ese sentido la intervención de un notario en la elaboración de una escritura, no le otorga la calidad de autoridad responsable en el Juicio de Amparo porque no dicta, ordena, ni ejecuta un acto que crea, modifica o extinga

situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sino que únicamente da fe y protocoliza el acto de la autoridad judicial. Esto es, la objetiva posibilidad legalmente prevista de que un ente del Gobierno o un particular puedan ser considerados como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, deriva de la naturaleza y características propias del acto que emiten u omiten, pues no solo debe tener las cualidades específicas señaladas de unilateralidad y obligatoriedad, sino que también deben trascender o impactar en la esfera jurídica del gobernado, creando , modificando o extinguiendo situaciones jurídicas o fácticas, siempre que esa posibilidad para el particular derive una facultad expresa conferida por normas generales. En esas condiciones, si bien es cierto que aunque el artículo 5°, Fracción II establece que para los efectos de la propia Ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de la citada fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, también lo es que el Notario Público no se encuentra en ese supuesto, pues lo que se reclama de éste es cualquier acto tendiente a tirar la escritura del inmueble materia del juicio de origen, lo que implica que únicamente dará fe del acto de adjudicación, con lo cual da la forma de escritura pública a ese acto, para efecto de su inscripción, pero no actúa por sí y ante sí de manera unilateral, para afectar la esfera jurídica de la quejosa, máxime que de los artículos 11 y 12 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (artículo 6 de la Ley del Notariado para el Estado de Puebla), se advierte que los Notarios Públicos son sólo auxiliares de la administración de justicia, así como que están obligados a prestar sus servicios profesionales cuando para

ello fueren requeridos por las autoridades, por los particulares o en cumplimiento de resoluciones judiciales.

A pesar de las Tesis y Jurisprudencias transcritas, se han presentado varios amparos donde se ha discutido si los Notarios somos autoridades responsables para efectos del juicio de amparo y derivado de criterios contradictorios que se han emitido al respecto, por Tribunales Colegiales de Circuito.

Me refiero a la importante y trascendente Jurisprudencia Registro 2010018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contradicción de Tesis 174/2015 “NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE IMUEBLES, PORQUE ACTUAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, que señala: Esta segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5° Fracción II, Segundo párrafo de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable, se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y,

3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confieran las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio por lo general tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el Notario Público por disposición legal, calcula, retiene y entera el Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria, si no en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco, ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo”.

En este mismo sentido el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en Tesis Aislada número de Registro 2007767, bajo el rubro NOTARIOS PÚBLICOS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO REGULADO POR LA LEY VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), determinó: Que de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 2 de febrero de 2004, la función del notariado esencialmente consiste en dar fe para hacer constar actos, negocios y hechos jurídicos a los que deba o quiera darse autenticidad y seguridad jurídica conforme a las leyes, y son los propios particulares quienes acuden a solicitar la prestación de los servicios notariales y pagan por éstos; por tanto, la actuación del notario, como cuando expide una escritura pública, no

puede ser considerada como un acto de autoridad, dado que una de las notas esenciales de éste la constituye el hecho de que a través de los actos unilaterales se creen, modifiquen o extingan por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular, por lo que es dable advertir que los actos del notario público, de acuerdo con la normativa que los rige, no tienen tales efectos. Así, el hecho de que en ocasiones, por determinación de la ley, como requisito formal se requiera de la intervención del notario para dar fe de un acto o hecho jurídico, de ninguna manera puede entenderse como un acto de autoridad, ya que, como se ha establecido, dicha intervención sólo tiene como efecto brindar autenticidad, certeza y seguridad jurídica respecto de esos actos o hechos. En este sentido, la fe pública notarial sólo debe considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el notario tanto al Estado como al particular, al determinar que el acto se realizó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, sin que lo anterior signifique que, a través de la función notarial, se creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares. Por ello, los actos del notario no pueden ser considerados de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Contrariamente a todo lo antes expuesto y al sentido de la Jurisprudencia y Tesis Aisladas invocadas, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito (Tesis Aislada Registro 2010709), sostiene de manera cuestionable que el Notario Público cuando tramita un procedimiento sucesorio testamentario, es Autoridad Responsable para efectos del juicio de amparo. Al efecto expresa:

“NOTARIO PÚBLICO. CUANDO TRAMITA UN PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO, ES AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, que refiere: El artículo 5º, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, otorga a los particulares la calidad de autoridades responsables, siempre y cuando cumplan con diversos requisitos: a) que realicen actos equivalentes a los de autoridad, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; b) que a través de esos actos u omisiones afecten derechos; y, c) que sus funciones estén determinadas por una norma general. Ahora bien, el notario es un particular, profesional del derecho a quien el Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública; así, cuando un notario público tramita un procedimiento sucesorio testamentario realiza actos equivalentes a los de autoridad, en este caso, de una autoridad jurisdiccional, pues actúa en auxilio del Poder Judicial y aplica preceptos normativos tanto del Código Civil como del de Procedimientos Civiles. En efecto, el notario al tramitar este tipo de procedimiento testamentario, a petición de parte, como ocurre con la autoridad jurisdiccional, inicia y radica la sucesión testamentaria, siempre y cuando conste el acta de defunción del autor de la herencia, califica que el testamento se haya otorgado con las formalidades de ley, solicita informe al Archivo General de Notarías y al Registro Público de la Propiedad respecto de la existencia de algún otro testamento, confiere el cargo de albacea, efectúa el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición hasta otorgar escritura

pública de adjudicación. En ese sentido, es claro que el notario dicta, ordena y ejecuta actos que crean modifican y extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, pues se sustituye a una autoridad jurisdiccional, y si bien son las partes quienes acuden motu proprio ante el fedatario para solicitar sus servicios, lo mismo ocurre con el Juez civil o familiar. Por ello, si el notario advierte que no se cumplen con los requisitos legales, puede negarse a tramitar el referido procedimiento, pero si acepta conocerlo, a través de su intervención creará, modificará o extinguirá situaciones jurídicas concretas; de ahí lo unilateral de su actuación que, además, se materializa con la autorización que con su sello y firma valida los instrumentos que pasan ante su fe. Asociado a ello, al efectuar el reconocimiento de derechos hereditarios, inventario y partición del patrimonio del de cujus, estos actos quedarán firmes y serán obligatorios tanto para las partes como para terceros, lo que afectaría derechos tanto de posibles herederos como el de terceros. Finalmente, las funciones del notario están determinadas por una norma general, la Ley del Notariado, que lo faculta para conocer del procedimiento sucesorio testamentario, además de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles.

Si bien es cierto que la Fracción V del Artículo 47 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, vigente a partir de enero de dos mil trece, imponía a los Notarios dar fe de actos o hechos que sean violatorios de derechos humanos; con motivo de la reforma a dicha Ley, vigente a partir de enero de dos mil quince, se suprimió por enteramente ilegal y absurda dicha fracción; recordando que el suscrito al presentar propuestas de

reforma a la Ley en un principio mencionada, propuso la derogación de dicha fracción, sin embargo, durante su vigencia se emitió por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (con residencia en el Estado de Puebla, la tesis que a continuación menciono, únicamente para dejar constancia que dicho Tribunal llegó a considerar al Notario como autoridad responsable en el Juicio de amparo, cuyo rubro es el siguiente: NOTARIOS PÚBLICOS QUE REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD. REVISTEN TAL CARÁCTER, PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO DAN FE DE ACTOS O HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), expresando dicha tesis: De conformidad con el último párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de dicha fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general. En el caso de los notarios del Estado de Puebla, sus funciones están determinadas por la Ley del Notariado de la referida entidad federativa, en vigor a partir del primero de enero de dos mil trece, en cuyo artículo 47, fracción V, se establece que están impedidos, entre otras cuestiones, para dar fe de actos o hechos que sean violatorios de derechos humanos. Por tanto, si la aludida Ley del Notariado se expidió con posterioridad a la reforma del artículo 1o. constitucional, de diez de junio de dos mil once, y en cumplimiento a lo en éste ordenado, se establece en aquélla el impedimento para los notarios de dar fe de actos o hechos que sean violatorios de derechos humanos, cuando en la demanda de amparo se plantea precisamente que el notario

responsable con su actuar viola derechos humanos de la parte quejosa, es inconcuso que a dicho fedatario sí le reviste el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo.

En otro orden de ideas, la admisión de las demandas confronta con los criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, por lo que para efectos de contrarrestar dicha actuación por parte de los Juzgados de Distrito y lograr un pronunciamiento consistente con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario promover el Recurso de Queja, previsto en el Artículo 97 Fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, en contra de los acuerdos de trámite a través de los cuales se admitan las demandas en las que se señale como autoridad responsable a un Notario Público, recurso en el que se deberán hacer valer cada uno de los razonamientos generales desarrollados de manera exhaustiva. Dicho recurso debe interponerse dentro de un término de 5 días ante el propio juez de amparo.

Para colmo, existe tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que bajo el rubro DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO, POR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CON MOTIVO DE QUE EL JUICIO SE PROMUEVA CONTRA ACTOS DE UN NOTARIO PÚBLICO Y DE SU SUPLENTE, que prescribe: De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo, el desechamiento de plano de la demanda procede cuando la causa de improcedencia del juicio sea manifiesta e indudable, es decir, que se advierta de forma patente y absolutamente

clara de la lectura del escrito relativo. De ello se sigue que si el juicio de amparo se promueve contra actos de un notario público y de su suplente, como particulares en funciones de autoridad y como autoridades en funciones, alegando violación al derecho humano a la propiedad privada, no es posible desechar de plano la demanda con motivo de que es manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 1o., fracción I, de la ley citada, pues en términos de este último precepto, el tema relativo a si el acto reclamado fue emitido o no por una autoridad para efectos del juicio, requiere de un análisis más detallado, relacionado con el fondo del asunto, concretamente en cuanto a la naturaleza de los actos imputados al notario público y a su suplente. No obsta a lo anterior, la existencia de diversas tesis aisladas y jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se sostuvo que los notarios públicos no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, pues la determinación de los supuestos que se encuentran comprendidos dentro de dichos criterios requiere por lo menos un juicio previo de aplicabilidad, el cual sólo puede efectuarse al emitir la sentencia de fondo, en el contexto del caso concreto. Además, al ser dictadas con anterioridad a la Ley de Amparo vigente, la que en su artículo 5o., fracción II, establece: "... los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.", podrían resultar contradictorias con su texto y, por ende, inaplicables, en términos del artículo sexto transitorio de ese ordenamiento;

circunstancia que no puede examinarse al decidir sobre la admisión de la demanda de amparo.

En otro orden de ideas, con la reforma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambió el criterio determinando que hoy también los jueces locales tienen la facultad de ejercer tanto el control constitucional, como convencional de cualquier norma jurídica y en su caso si la misma violenta alguna disposición constitucional o algún Derecho Humano consignado en un Tratado Internacional de los suscritos por México pueden dejar de aplicarla por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Los Jueces locales ya están obligados a realizar el control difuso establecido en el artículo 133 constitucional, únicamente las autoridades que realizan funciones jurisdiccionales pueden llevar a cabo ese control constitucional y convencional. Ni siquiera las autoridades administrativas pueden realizar el control difuso.

En base a lo anterior, es más que evidente que los notarios no pueden dejar de aplicar la norma jurídica que regula el acto jurídico que formalizan, so pretexto de que dicha disposición normativa no está conforme con el texto Constitucional o con un Tratado Internacional

Nuestra obligación es respetar la ley y corresponderá a las autoridades en los términos del artículo 1° Constitucional el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

CONCLUSIÓN

I.- El Notario es un particular profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos en los que da fe, de una manera imparcial.

El Notario no es una autoridad y por ello no se le puede imponer la obligación consignada en el artículo primero constitucional a las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, ni tampoco forma parte del Poder Judicial, que es el órgano facultado y obligado en los términos de los criterios jurisprudenciales antes citados, para realizar un control constitucional y convencional y, en su caso, inaplicar una norma jurídica por considerar que no está conforme con la Constitución o con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

II.- La obligación del Notario es aplicar la Ley, sea esta Federal o Local, que regula el acto jurídico que se va a otorgar o formalizar, sin calificar su constitucionalidad o convencionalidad.

III.- El Notario no es autoridad responsable para el juicio de amparo, ya que no cumple con los requisitos para que se le pueda equiparar como autoridad, ya que en los actos jurídicos en que interviene, siempre es a petición de parte y con el consentimiento de los comparecientes, no es unilateral, obligatoria ni coactiva.

Mayo 2017

NOTARIO PÚBLICO NO. 38

JAIME JUÁREZ HERNÁNDEZ
ABOGADO